000130/2020

Comodoro Rivadavia, octubre de 2020.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"P. F., M. de los A. – Asesoría de Familia ADDESC – s/ Determinación de la Capacidad"** Expte. N° 130/2020, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 1 (657/2018), en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 339 por la representación letrada de la causante, en contra de la resolución de fs. 320/332 vta., el cual fuera fundado a fs. 341/347 y sustanciado a fs. 349/352 vta.

I. En la resolución en crisis, la señora magistrada de la instancia precedente, en lo sustancial, restringió la capacidad jurídica de la señora M. de los A. P. F. para los actos de contenido patrimonial y extrapatrimonial que se detallan.

Asimismo, fueron designados la Asesoría A. y la Dirección de Adultos Mayores como figuras de apoyo.

El plazo máximo dentro del cual debe tener lugar la revisión de la evolución de la causante, fue fijado en dos años.

Por otro lado, el señor C. R. L. y el Dr. P. A. N., administradores de la cuenta bancaria previsional, fueron emplazados a rendir cuentas de lo actuado.

Paralelamente, fueron declarados extinguidos el primer testimonio del poder que obra a fs. 72/73, el de fs. 101/103 y el de fs. 128/129 y se le ordenó a la Escribana Pública M. B. C. a realizar la urgente e inmediata anotación marginal de lo resuelto en cada una de dichas piezas.

Luego y, en atención a lo normado por el inciso 2 del artículo 174 del Código Penal de la Nación, fue ordenada la remisión de las presentes actuaciones al Ministerio Público Fiscal.

Por último, fueron impuestas las costas a la causante y regulados los honorarios de los profesionales.

Como fundamento de su decisión, la señora jueza a quo dijo que la señora M. de los A. P. F. presenta deterioro asociado a su edad sin conciencia de su padecimiento y situación, con capacidad intelectual insuficiente.

En función de ello, se consignó que la causante carece de capacidad para vivir sola, ejercer un oficio, administrar sumas de dinero y medicaciones, celebrar contratos de complejidad, realizar actos de disposición, electorales, contraer matrimonio, atestiguar, entre otros.

En lo que a la designación de figuras de apoyo se refiere, la magistrada consideró que al no contar la causante con referentes familiares, dicho rol debe ser ejercido por la Asesoría de Familia ADDESC y la Dirección de Adultos Mayores.

Por último, y dado que el matrimonio que la señora P. F. celebró con el señor L. es posterior al inicio del cuadro que motivó la restricción de capacidad, se declaró la extinción de los poderes conferidos a favor de este último.

En contra de la resolución antes indicada, el letrado apoderado de la causante, interpuso recurso de apelación; a efectos que este Tribunal la revoque y designe a C. R. L. como figura de apoyo.

Como fundamento de su pretensión, en primer lugar el recurrente cuestionó que la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición a fs. 233 hubiera sido desestimado.

Luego, cuestionó la extensión de la enumeración de actos de contenido patrimonial y extrapatrimonial que, para ser celebrados por la causante, requieren de la intervención del apoyo.

Al respecto, consideró que lo decidido trae como consecuencia que “la Sra. P. F. deja de ser considerada viva a efectos jurídicos, aun mucho antes de su muerte real”.

A ello añade que la restricción de la capacidad es de carácter excepcional y solo procede en beneficio del interesado.

Paralelamente y en virtud de haber la causante contraído matrimonio el día 4 de octubre de 2019, el recurrente entendió que la interdicción dispuesta por la jueza a quo "no rige".

En lo que a la designación de la Asesoría de Familia ADDESC y de la Dirección de Adultos Mayores en calidad de apoyo, es improcedente; dado que el señor C. L. "cubrió la situación de contención, veló por su seguridad, su salud, por su buena alimentación y vestimenta, por el arreglo de la casa, fomentó la recreación…".

Posteriormente y, en lo que a la administración de la cuenta bancaria se refiere, el recurrente explicó que esta es administrada por la causante y su esposo y que él, en su calidad de abogado, no ha administrado dinero.

Con fundamento en el principio de congruencia se agravió de la declaración de extinción de los poderes oportunamente conferidos.

Por último explicó que la causante lo instruyó a "reorganizar su patrimonio" y a ejercer su defensa en un proceso ejecutivo en el cual se la intimó de pago y citó a oponer excepciones por la suma de $ 20.796.480 –derivación de una obligación contraída por la suma de U$S 288.000-.

Sustanciado el memorial, el mismo fue respondido por la Asesoría de Familia; quien requirió que lo decidido sea confirmado.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, se impone señalar que el agravio relativo al rechazo de la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición de fs. 233, por no haber el interesado ocurrido por la vía de hecho, resulta ser formalmente inadmisible.

En relación a las restantes cuestiones planteadas, su tratamiento impone un previo análisis del expediente.

En efecto, a fs. 3/5 obra agregado informe de intervención; el cual da cuenta que la señora M. de los A. P. F., nacida el 1° de septiembre de 1926, fue encontrada el día 3 de octubre de 2017 "tirada en el piso tapada con un colchón en medio de una estancia llena de suciedad, animales y moscas".

Luego de ser ingresada en el Hospital Regional, se determinó que no reunía criterios para encontrarse internada; motivo por el cual fue trasladada al Hospital de Ancianos Pablo VI.

A fs. 33 obra informe que da cuenta del fallecimiento del hijo de la causante.

A fs. 74 compareció C. R. L., con el patrocinio letrado del Dr. P. N., y acompañó un Poder General Amplio de Administración otorgado por la causante el día 18 de julio de 2018.

A fs. 104 el Dr. P. N. manifestó que "al momento actual, la Sra. P. F., se encuentra en perfecto estado de salud… con la designación del Sr. R. L. como Apoderado Administrativo… se ha reordenado la situación de contención socio afectiva, administrativa y de salud…".

A fs. 108 obra dictamen del Equipo Técnico Interdisciplinario fechado 29 de agosto de 2018.

En dicha pieza los profesionales, al describir el estado actual de la causante indicaron que "presenta mínimo aseo, con vestimenta acorde a edad y al período estacional", "se encuentra vigil, parcialmente orientada en tiempo, espacio y personal, sin conciencia de su padecimiento y situación", "curso del pensamiento disminuido", "capacidad intelectual insuficiente".

Luego, se indicó que "no recibe ningún tipo de medicación".

Como observación fue señalado que "el Sr. L. refiere haber sido amigo muy cercano del hijo de la Sra. con un contacto muy próximo con la misma. Frente a la

situación actual se habría conmovido por el deterioro y los abusos sufridos por la Sra., lo que lo moviliza a acompañarla y velar por su integridad; proponiéndose como referente legal y encargado de su cuidado integral y diario".

El Equipo Técnico enumeró los actos respecto de los cuales debiera de restringirse la capacidad se sugirió un régimen de seguimiento del caso y se evaluó el cuadro de la causante como "crónico".

Por último, indicó que "se estima conveniente que el Sr. L. se constituya formalmente en figura de apoyo, no obstante se considera que como garantía de que se sostengan las condiciones actuales de protección, sería pertinente la certificación periódica por parte de todo lo referido a los cuidados de la salud de la Sra. P. F., como así también a lo que respecta a la administración de los bienes".

A fs. 175 la Municipalidad de Comodoro Rivadavia informó que no fue posible contactar a la causante ni en su domicilio ni telefónicamente.

A fs. 193 el B. M. S.A. informó que a nombre de la causante se encuentra abierta una caja de ahorro que contiene la cantidad de $ 99.758.356,38.

A fs. 229 el Dr. N. informó que la causante no pudo comparecer a la audiencia designada en autos puesto que debió viajar a la Provincia de Santa Cruz a visitar "un campo" y "otras propiedades más" por una "alerta de usurpación".

A fs. 246/246 vta. obra el acta de audiencia de la cual se desprende que la causante manifestó "que le regalaron un apellido" y que no recuerda el nombre de su actual esposo (Sr. L.).

A fs. 247 obra el Acta de Matrimonio entre C. R. L., nacido el día 6 de marzo de 1965, con M. de los A. P. F., nacida el día 1° de septiembre de 1926, celebrado el día 4 de octubre de 2019.

Recibidas las actuaciones en esta instancia, se le confirió vista a la Asesoría de Familia; organismo que dictaminó a fs. 361/365 vta.

En dicha pieza se indicó que "la necesidad de restringir el pleno ejercicio de la capacidad jurídica de M. de los A., se relacionó de manera directa con la situación de extrema vulnerabilidad en la que la nombrada se encontraba con anterioridad a la interposición del presente trámite, situación que se prolongó aún durante la sustanciación de las presentes actuaciones".

Asimismo, fue puntualizado que la causante no se encontraba en condiciones de impartir instrucciones relativas al levantamiento de las medidas cautelares que impiden el retiro de los fondos depositados en cuentas bancarias.

Luego, fue alegado que "se encuentra acreditada la existencia de conflicto de intereses e influencia indebida entre la causante del presente proceso y quien resultara su referente –C. R. L.-, motivo por el cual no puede constituirse en figura de apoyo de M. de los A.

III. De la compulsa de los autos caratulados "M. B. S.A. c/ P. F., M. de los A. s/ Ejecutivo", se desprende que la causante entre marzo de 2019 y agosto de 2019, habría otorgado un total de seis pagarés, cada uno por la suma de U$S 48.000 a favor de una sociedad comercial cuya sede se encuentra en la ciudad de Bahía Blanca.

IV. Del contraste de los antecedentes de autos con la sentencia recurrida y el memorial, se advierte que la apelación interpuesta no debe ser declarada desierta puesto que ello les ahorraría a los interesados un nuevo escrutinio de la conducta que han desplegado en autos.

En efecto, en estas actuaciones se encuentra documentado como una señora de 94 años de edad con las limitaciones propias que ello conlleva y que han sido

informadas por el Equipo Técnico Interdisciplinario y el Cuerpo Médico Forense, ha sido víctima de maniobras fraudulentas tendientes a obtener provecho patrimonial.

Nótese que no se ha tenido, siquiera, la delicadeza de trasladarla en correctas condiciones de aseo a la entrevista con el Equipo Técnico Interdisciplinario.

A ello cabe añadir la constante introducción y reintroducción de peticiones tendientes a lograr el retiro de los cerca de $ 100 millones de pesos que se encuentran depositados a nombre de la causante.

Todo el conjunto de situaciones relatadas, de las cuales, seguramente, el matrimonio celebrado sea la más destacable, exhibe con toda claridad que asiste razón a la señora jueza a quo en haber considerado que por carecer la causante de referentes familiares el rol de apoyo debía ser ejercido por instituciones, declarado extintos los poderes generales oportunamente conferidos y en haberle dado intervención al Ministerio Público Fiscal para la investigación por la posible comisión de delito de acción pública.

Por todo lo expuesto, el recurso de apelación interpuesto a fs. 339 debe ser rechazado.

V. Las costas de esta instancia, como consecuencia de la gravedad de los hechos documentados y lo normado en la parte final del artículo 10 del Código Civil y Comercial, serán impuestas a C. R. L..

No serán regulados honorarios para el Dr. N. puesto que su actuación no ha sido en beneficio de la causante.

Paralelamente, se remitirá copia de la presente al Tribunal del Disciplina del Colegio de Abogados de Comodoro Rivadavia para que evalúe el desempeño del citado profesional.

VI. A sus efectos, agréguese copia certificada de la presente en los autos caratulados “M. B. S.A. c/ P. F., M. de los A. s/ Ejecutivo”.

Por ello, oída la Asesoría de Familia, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción

Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 339 y, en consecuencia, confirmar la resolución en crisis en todo cuanto fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas a C. R. L.

3) No regularle horarios al Dr. P. A. N.

4) Remitir copia de la presente sentencia al Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de Comodoro Rivadavia.

5) Ordenar que, por Secretaría se agregue copia certificada de la presente en los autos caratulados "M. B. S.A. c/ P. F., M. de los A. s/ Ejecutivo".

6) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

RICARDO R. ENRIQUE HAYES
Presidente

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara